



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Sucesorio |
| Causantes | Alejandro Rocha Molina y Nelly Gutiérrez Meneses |
| Interesados | Rosa Nury Rocha Gutiérrez |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2023-00499-00 |
| Providencia | Auto interlocutorio # |
| Decisión | Rechaza y remite por competencia |

Encuétrase el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes Alejandro Rocha Molina y Nelly Gutiérrez Meneses, que por conducto de apoderado pretende iniciar Rosa Nury Rocha Gutiérrez; mas, obsérvese, ello no es posible, pues de conformidad con los artículos 21 y 22 del código general del proceso, no es este Despacho el llamado a conocer de él, sino los jueces municipales de esta localidad, como pasa a explicarse.

La demanda, formulada por la hija de los causantes, busca el reparto de la masa sucesoral avaluada, según el escrito de la demanda, en un total de \$141'092.000 correspondiente a cinco lotes ubicados en Girardot y Flandes.

Ahora, tiénese que, en tratándose de procesos de sucesión, el legislador estableció que la competencia para conocer del asunto dependería de dos factores, el primero de ellos, relacionado con el último domicilio del causante (artículo 27 código general del proceso), y el segundo, respecto del valor de los bienes relictos (numeral 5° artículo 26 ibidem), esto, a fin de determinar la instancia en la que el juez de familia puede conocer del asunto, pues según dispuesto en los citados artículos 21 y 22 ejusdem, a éste le corresponde conocer, en primera instancia, únicamente de las sucesiones de mayor cuantía.

Aquí, es incontestable que, según las condiciones que devela el caso, son los jueces de esta localidad los llamados a conocer del asunto, como que aquí fue donde tenían su domicilio los causantes; sin embargo, no son los de familia sino los municipales quienes, en primera instancia, deben dirimir la controversia, en cuanto que el valor de la masa herencial así lo indica, pues está avaluada en \$141'092.000, lo que, sin duda, ubica el asunto dentro de los procesos que el legislador catalogó como de menor cuantía (artículo 25 del código en cita), pues equivale a una suma inferior a 150 smlmv para el 2023, año en que se incoó la demanda.

Y, si las cosas son así, este Juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del código de los ritos, debe rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía de la sucesión para, en su lugar, disponer la remisión de las diligencias a los jueces municipales de esta localidad, según la regla que trae el numeral 4° del artículo 18 del citado estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, se resuelve:



Primero: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Alejandro Rocha Molina y Nelly Gutiérrez Meneses, que a través de abogado, inicia Rosa Nury Rocha Gutiérrez.

Segundo: Remítanse las diligencias a los jueces municipales de esta localidad (reparto), para que conozcan del asunto. La secretaría proceda de conformidad.

Tercero: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **003** del 17 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO

Secretaria Ad-hoc